Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leído / N

MEMORIAL RECURSOS VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA JUANA MARIA GONZALEZ LEON VS CARLOS BERNARDO GONZALEZ LEON Y OTROS RAD 11001310303220200008200

J **JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO**

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; oscarhernandezq@hotmail.com; oscar hernandez

Vie 24/02/2023 16:43

MEMORIAL RECURSOS CAS...
196 KB

Señores
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
J
En mi condición de apoderado de los demandados FRANCISCO JAVIER, CARLOS BERNARDO Y JUAN MARTÍN GONZALEZ LEON, en el asunto de la referencia, de manera atenta, envio un archivo que contiene 2 folios para interponer los recursos de reposición y apelación contra el auto emitido en 20 de febrero de 2023.
Este escrito lo envio desde mi dirección electrónica registrada y lo copio a la parte contraria.
Agradezco dar acuse de recibo de este mensaje y su adjunto.

Atentamente,

JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO
CEL 3102991399

Responder Responder a todos Reenviar

Jairo Enrique Alvarado Alfonso
Abogado

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **proceso verbal de simulación absoluta promovido por JUANA MARIA GONZÁLEZ LEÓN contra CARLOS BERNARDO, FRANCISCO JAVIER y JUAN MARTÍN GONZÁLEZ LEÓN. Radicación 11001310303220220-00082-00.**

Asunto: RECURSOS ORDINARIOS FRENTE AL AUTO EMITIDO EL 20 DE FEBRERO DE 2023.

Como apoderado especial de tres demandados en el asunto arriba indicado, a su tiempo, interpongo recurso de reposición contra el proveído dictado el 20 de febrero de 2023, para que se cambie la negativa emitida y en su lugar se decrete el desistimiento tácito varias veces implorado. Si el señor Juez no revoca la decisión que fustigo, interpongo el recurso de apelación con el fin de que el superior jerárquico, luego de examinar la cuestión, finalmente, acceda a mi fundada, amable y repetida solicitud, afianzada en lo aquí acaecido y en lo estatuido por el artículo 317 del C. G. del P.

Estimo, contrario a lo que acá se ha resuelto, que la terminación anormal de este asunto se impone porque, en síntesis, la parte actora incurre en manifiesta y reiterada abulia o en evidente desinterés o abandono de sus deberes o de las cargas procesales que a ella la ley, sin duda, le impone, supuestos que al estar previstos en el acotado precepto y ser aquí notorios o manifiestos, obliga proceder en la forma como he venido reclamándole al juzgado.

Tan simple como que: (i) la desarticulada e incompleta demanda se admitió desde el 10 de junio de 2021 (hace más de 20 meses), con la consabida, perentoria y expresa orden de vincular o notificar a la parte pasiva, (ii) en septiembre de 2021, sin que mis poderdantes fueran legalmente vinculados, de manera voluntaria concurrien al proceso, (iii) el 10 de febrero de 2022, el juez, sin tener por qué hacerlo, vuelve y le ordena a la actora que vincule, en legal forma, a todos ingegrantes de la parte demandada, (iv) otra vez, el 27 de mayo de 2022, tras señalar que casi todos los demandados no han sido convocados en debida forma, el despacho emite nuevo requerimiento para el mismo fin y advierte, que de no hacerlo en 30 días, se impondrá la consecuencia de orden legal que trae el estatuto procesal civil, (v) el 29 de agosto de 2022, el funcionario de la época, no sé con fundamento en qué, y siendo

Centro: Calle 18, 9-79, ofic. 510, tel. 3 42 32 65 - 2 83 39 13 - Norte: Carrera 12, 79-08, ofic. 706, tel. 3 21 46 90 / 91 Bogotá

Celular 310 2 99 13 99, correo electrónico: jairo.enriquealvarado@gmail.com

incontrovertible que, de nuevo, se desatendió la aludida carga procesal y se dejó de acatar, por tanto, el último requerimiento, le concedió a la demandante, para lo mismo fin "15 días más, so pena de aplica la sanción indicada en el auto de 27 de mayo de 2022", y (vi) como si todo lo que precede no fuera suficiente, el 16 de diciembre de 2022, el juez, a vuelta de comprobar que aún faltaba por notificar a varios demandados, esto es preocupante, una vez más requiere a la actora para lo mismo y con igual advertencia.

Sucede que en la providencia que recurro, el despacho aunque es consiente y advierte que no obstante todo lo descrito con fidelidad -tal cual obra en el expediente-, en torno a que hoy aún varios sujetos que integran la parte demandada, efectivamente no han sido convocados en debida forma, deniega mi última solicitud de terminación de este trámite, y como si todo lo dicho no bastara, sigue con la tesis o la tendencia de un requerimiento más, 30 días nuevos, con la advertencia del "*so pena*" que, acá, en verdad, ya no es tal, lo que no estoy dispuesto a tolerar. Todo esto, creo, es verdaderamente irrespetuoso, sorprende y a la vez alarma.

Se trata, entonces, de un pronunciamiento judical que se distancia de la objetividad que registra o revela el expediente y que, al propio tiempo, inaplica o deja de lado el contenido de la norma que disciplina la figura jurídica varias veces invocada, a mas de que traduce una frenta o una clara burla de cara a lo que, entiendo, es y comportan las decisiones ejecutoriadas de un juez de la Repúplilca, todo lo que, sin más, obliga proceder en la forma suplicada.

Aunque sobra, considero apropiado añadir que ni las personas a quienes represento, tampoco el suscrito abogado, podemos quedar atados a un insulso asunto en el que la demandante, a parte de desobeceder o incumplir los principios básicos en los que se afianza el derecho procesal civil, quebrantar de manera directa el contenido del acotado artículo 317 y desacatar olimpicamente las múltiple ordenes o requerimientos que el juzgado con un exceso de generosidad concede.

Atentamente,

JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO
C. de C. No. 3'090.006 de Machetá (Cund.)
T. P. No. 61.221 del C. S. de la J.

Centro: Calle 18, 9-79, ofic. 510, tel. 3 42 32 65 - 2 83 39 13 - Norte: Carrera 12, 79-08, ofic. 706, tel. 3 21 46 90 / 91 Bogotá

Celular 310 2 99 13 99, correo electrónico: jairo.enriquealvarado@gmail.com

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leído

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NO AVALA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN RADICADO 2021-138 DEMANDADO SOCIEDAD AGROPECUARIA VELEZ ARANGO S.A.S Y OTROS.

GP **Gesti Pred**

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 03/03/2023 16:19

2021-138 RECURSO REPOSIC...

SEÑOR:
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura.
DEMANDADO: SOCIEDAD AGROPECUARIA VELEZ ARANGO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA DEL CARMEN DE BOLÍVAR, DASEIRA INES LEÓN RAMOS Y FERNANDO TITO VILLADIEGO.
REF. 1100 3103 032 2021 00138 00.
PREDIO: 5NIB2117
ASUNTO: Recurso de reposición contra auto que no avala trámite de notificación de fecha 27 de febrero de 2023 notificado por estados de fecha 28 de febrero de 2023.

Mediante el presente correo anexo memorial relacionado en el presente asunto para su conocimiento y fines pertinentes,

Agradezco acusar aviso de recibido

Cordialmente,

Carlos Eduardo Puerto Hurtado
C.C. 80.085.601 de Bogotá
T.P. 148.099 del C.S. de la J
Apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Recibo notificaciones en los siguientes correos
carlospuerto@mpmabogados.com
gesti.pred@gmail.com

--

GESTIPRED COLOMBIA S.A.S
TEL: (031) 7427435

Responder Reenviar

SEÑOR:

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura.

DEMANDADO: SOCIEDAD AGROPECUARIA VELEZ ARANGO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA DEL CARMEN DE BOLÍVAR, DASEIRA INES LEÓN RAMOS Y FERNANDO TITO VILLADIEGO.

REF. 1100 3103 032 2021 00138 00.

PREDIO: 5NIB2117

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto que no avala trámite de notificación de fecha 27 de febrero de 2023 notificado por estados de fecha 28 de febrero de 2023.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura como consta dentro del proceso de la referencia; respetuosamente por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto que no avala trámite de notificación, adiado a 27 de febrero de 2023, en atención a las siguientes consideraciones:

PRIMERO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al respecto, el recurso de reposición en los términos del Artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente cuando:

> ***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

SEGUNDO

CONSIDERACIONES

PRIMERO: DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA DEL CARMEN DE BOLÍVAR, FERNANDO TITO VILLADIEGO Y DASEIRA INÉS LEÓN RAMOS.

Su señoría, conforme a lo manifestado en el auto objeto de recurso nos permitimos indicar, si bien, en el citatorio de notificación personal allegado a su Despacho en fecha 24 de febrero de 2023, se relacionan las normas Decreto 806 de 2020 y Código General del proceso, normas vigentes para efectos de notificación personal a demandados, no significa ello que de ambas maneras se tenga la obligación de realizar dicho trámite procedimental, pues, en el presente caso, tal como se manifestó en la demanda, en el acápite de notificaciones, desconocemos las direcciones electrónicas de los señores: Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada del Carmen de Bolívar, Fernando Tito Villadiego y Daseira Inés León Ramos, en vista de tal desconocimiento su Despacho indicó las direcciones de notificación personal para surtir el trámite en aras de garantizar el derecho a la defensa de los demandados, razón por la cual, en cumplimiento a la carga procesal de notificación fue surtida en los efectos del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, tal como se indicó en el citatorio, aunque también se hayan anunciado otros Decretos que regulan la materia.

Conforme a lo anterior, resulta reprochable que el Despacho no avale el trámite de notificación aportado, fundamentado su decisión en la mención del Decreto 806 de 2020 dentro del citatorio, obviando la mención del Código General del Proceso como normativa aplicable para la realización del trámite de notificación personal.

Por lo expuesto, no son de recibo las causales del Despacho con las cuales se fundamenta no avalar el trámite de notificación personal aportado y en consecuencia ordenar rehacer la misma so pena de declarar desistimiento tácito, dado que como se expresó, se cumplió con la normatividad aplicable y la información obtenida por su despacho como canales de notificación de los demandados.

TERCERO.

PETICIONES

1. Sírvase señor juez, revocar el auto de fecha 27 de febrero de 2023, notificado por estados el día 28 de febrero de 2023.
2. En consecuencia, sírvase señor Juez, avalar el trámite de notificación personal allegado y darle continuidad al proceso, con las directrices que al respecto corresponden.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C. 80.085.601 DE BOGOTÁ
T.P. 148.099 DEL C.S.J.

Señores:
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: **JAIRO JIOVANY CARREÑO MURALLAS y OTROS.**
DEMANDADOS: **EDUARDO SALCEDO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS.**
RADICADO: **2020-00016-00**

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN.

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239.365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente para tal efecto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés, notificado por estado el día primero de febrero hogaño, mediante el cual se dispuso reconocer los efectos procesales al escrito de contestación y excepciones de mérito presentado por la demandada Luz Dary Vargas y ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a los llamados en garantía, con base en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal a saber:

1. **Frente a la inexistencia de réplica de las defensas presentadas por la demandada:**

Se avizora que su Despacho al momento de reconocer los efectos procesales al escrito de contestación y excepciones de mérito presentado por la demandada Luz Dary Vargas, manifiesta que: *"Se reconocen efectos procesales al escrito de contestación y excepciones de mérito radicado por la convocada Luz Dary Vargas [37ContestaciónDemandaLuzDaryVargas], del cual envió un ejemplar a la demandante, quien no replicó las defensas".*

Sin embargo, es menester indicarle al despacho que mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós, notificado por estado el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós se dispuso: "*PRIMERO: Entender notificada por conducta concluyente a Luz Dary Vargas Rodríguez, el día en que se*

notifique esta providencia. Secretaría realizará el control del término de traslado, dentro del cual la demandada podrá adicionar, modificar o ratificar el escrito de excepciones ya radicado, enviando un ejemplar a la demandante".

En virtud de lo anterior, dando aplicación al articulo 369 del Código General del Proceso que dispone que admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días, el término para que la demandada Luz Dary Vargas Rodríguez pudiera adicionar, modificar o ratificar el escrito de excepciones se cumplió el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós, en consecuencia, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso que dispone que si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 CGP, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, éste término se cumpliría el día dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (pues el término del traslado venció el 16 de diciembre de 2022), teniendo en cuenta la vacancia judicial que se llevó a cabo entre el veinte de diciembre del año 2022 y el diez de enero del año dos mil veintitrés. Sin embargo, el proceso de la referencia entró al despacho el día trece (13) de enero del año dos mil veintitrés suspendiendo el término para descorrer traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual señala que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera"*, auto que en este caso corresponde al que es objeto de impugnación a través de este mecanismo.

Por lo anterior, dado que el término estaba suspendido, no fue allegado memorial descorriendo traslado de las excepciones de merito o de fondo presentadas por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, en espera de que se realizara el correspondiente pronunciamiento por parte de su Señoría, pues es de conocimiento que en algunos estrados judiciales se ordena correr el traslado a través de providencia notificada por estado.

En ese sentido, el despacho mediante providencia debió ordenar el traslado de de las actuaciones realizadas por la parte pasiva o permitir que el término que se encontraba

suspendido, contara una vez se notificada por estado la última providencia, a efectos de poder descorrer el traslado respectivo.

En razón de lo anterior, solicito se acceda a la siguiente:

PETICIÓN

1. Solicito a su despacho se sirva **REPONER**, la decisión proferida en el entendido de ordenar correr traslado de las excepciones planteadas por la pasiva o en su defecto, reconocerle efectos procesales al memorial que se aporta junto con el presente escrito.

Respetuosamente,

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN
C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.
T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.